

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1996-07090
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Exoneración

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA** contra ANA MILENA RODRÍGUEZ BELTRÁN.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente proceso de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co, a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Se NIEGA el decreto de la medida previa solicitada comoquiera que, hasta el momento, no se encuentran elementos probatorios suficientes para resolver sobre la suspensión provisional de la cuota alimentaria y es precisamente el objeto del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Aunado a ello, se le pone de presente al apoderado que, conformidad con lo previsto en los arts. 279 y 302 del Código General del Proceso, “ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos” y la providencias que “sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”, por lo que, contrario a lo señalado, solo en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, cesa la obligación alimentaria.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente al Juzgado. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7. Téngase en cuenta que por auto de 6 de diciembre de 2021 (archivo 09, cuaderno exoneración rechazada), se reconoció personería al abogado DIEGO ALFONSO MORA HERNÁNDEZ como apoderado del señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ÁVILA en los términos y fines del poder conferido (archivo 06).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0953127e89774c6c4f443831997115dbf51ec853a645028f0f3b79a8ef5c59**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2005-00438-00
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

Teniendo en cuenta la petición que obra a folio digital anterior (radicado # 27) se ordena por secretaría oficiar al pagador Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá para que la cuota alimentaria ordenada descontar al señor JOSÉ MARÍA CASTRO REY identificado con la C.C 496.329, partir de la fecha sea consignada en la cuenta de AHORROS No 220848337 del Banco de Occidente a nombre de MARÍA INÉSGUERRERO BUITRAGO identificada con la C.C. No. 41.317.383. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARIA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c8ef2ddf4156b065e87694cd32ebbd488104123728230f52de8482b53c952f85**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00557-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Cuaderno	Ejecutivo 09 feb 22

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias, haciéndolas llegar al juzgado.

1.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminando mes a mes el valor de cada una de ellas, téngase en cuenta que cada cuota de alimentos constituye un rubro independiente, por lo que deben exigirse por separado.

2.- Aporte la documental que acredite el salario del demandado y primas del demandado, de donde se deberá indicar a cuanto equivale el 40% del salario y el 30% de las primas devengadas, para sobre estos documentos elaborar y discriminar en debida forma el valor y las pretensiones de la demanda.

3.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a notificar a la notificación personal de la parte demandada a través de mensaje de datos, deberá informarse la manera en cómo se obtuvo su dirección electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”. (negrillas fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e033b4a74b583487748ee8e6d5b5c1b00d6786b1983036585160b24d66e7cbc**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-01116-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Exoneración Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo a la solicitud arribada por la apoderada judicial del demandante (archivo 24), mediante la cual solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción firmado por los extremos litigantes de conformidad con el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P. se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, a fin de que manifieste lo que a bien considere pertinente.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e98917e65f4c494b6258777e25a195e082b15f8782705d468049a940d9ed4**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00257-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la petición vista en archivos 32 y 33, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7582615e85dd468159a6d2c89f9c560784a4e7b7f291f0d233ebf4b974620845**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00689</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Teniendo en cuenta lo expresado por el apoderado de los herederos LUZ AMANDA, JUDITH, MARTHA ÁNGELA y JUAN CARLOS PINZÓN PACHÓN (archivo 37), se le ordena a la partidora que en el término de TRES (3) DÍAS proceda a corregir los errores que presenta el trabajo de partición, corrigiendo el valor del inmueble conforme fue avaluado y aprobado por el Despacho, así como cada una de las adjudicaciones y comprobación acorde con lo anterior. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e69fbc604871ea60cc2401f918d1961d109fc15089f928a9e48e67c237fba0**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00437</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Como quiera que el ejecutado no contestó la demanda dentro del término legal, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del CPC.

La señora YENNIFER VIVIANA BOCANEGRA ORJUELA quien actúa en representación legal de su menor hija JEIMMY VIVIANA RUIZ BOCANEGRA formuló demanda ejecutiva en contra de LEANDRO RUIZ.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 5 de febrero de 2021 (archivo digital 09) por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el los art. 291 y 292 del C.G del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del CGP y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado LEANDRO RUIZ de acuerdo al mandamiento de pago.
2. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. CONDENAR en costas a la parte ejecutada; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$164.750.
4. REALIZAR, la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. PROCEDA DE CONFORMIDAD.
5. CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee9f8cbd50fb439fbf92574effa090092f21b2bfa31efc8b57682a08da47d82

Documento generado en 28/02/2022 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00091-00
Proceso	Investigación de Paternidad.
Cuaderno	Principal

1.- En atención al escrito visto en archivo 29 de expediente digital, se le pone de presente que hasta tanto no se acredite el vínculo filial entre el demandado y la menor de edad, no es posible acceder al decreto de los alimentos provisionales, pues para dicho pronunciamiento conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 386 es necesario tener un fundamento razonable o presentar un dictamen de inclusión de la paternidad, lo cual aún no sucede en el presente proceso.

2.- Respecto de la solicitud de que el demandado sea el que asuma la obligación del pago de la prueba de ADN en un laboratorio particular, se niega teniendo en cuenta la oposición presentada a las pretensiones con la contestación de la demanda, por lo cual se está adelantando ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3.- Respecto del requerimiento que solicita se realice al demandado (archivo 29), se le pone de presente al peticionario y al extremo pasivo, la respuesta dada por el galeno que expidió incapacidad con la cual el demandado pretende justificar la inasistencia a la diligencia de toma de muestras de ADN fijada para el día 19 de enero de 2022 (archivo 34).

Respecto de la aludida incapacidad (archivo 28), luego de revisada la misma, no encuentra el despacho que el extremo demandado estuviera totalmente imposibilitado para dirigirse realizar la toma de muestra de ADN decretada por el despacho, por lo que no se tendrá como justificante de la inasistencia a la audiencia programada y en caso de un nuevo incumplimiento, la inasistencia se tomará como indicio grave en su contra procediendo a proferir sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el art 386 del CGP..

4.- En vista que no se logró recaudar la prueba decretada en auto del 9 de diciembre de 2021 archivo 23, atendiendo lo dispuesto en el art. 386 del CGP, con el fin de obtener la prueba de ADN al grupo conformado por DEVI ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE, MAYRA ALEJANDRA ALCENDRA MOSCOTE y JULIÁN PERTUZ BARRERA, se señala POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ el día 8 de marzo de 2022 a las 9:00 am ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se advierte a las partes que deben comparecer portando documentos de identificación, así como también los registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE AL GRUPO DE GENÉTICA CONTRATO ICBF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co.

Se ordena a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* así como la consecuencia prevista en el art 386 ya citado, por lo que se le advierte a la parte demandada que:

“su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”

Remítase la presente providencia a las partes por el medio más expedito a los correos mayam32@hotmail.com, eduardocurtidor@gmail.com, petuzbarrera@yahoo.com, gary41308@gmail.com. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aa23127036a5326cd231dc1254a290b90024858a2dcd920933d364d196db39**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00131
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, como quiera que el incremento del valor de vestuario conforme al IPC fue aplicado erróneamente, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **HAIDER SANTIAGO PACHÓN SAENZ** representado por su progenitora **MARTHA LILIANA SAENZ PEÑA** contra **EDUIN FERNANDO PACHÓN MEDINA**:

1.- Por la suma total de **\$4.808.801,05** discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 141.032,72 que corresponde al valor adeudado de la muda de ropa, la cual no fue aportadas o canceladas por el demandado, en el mes de diciembre de 2018.

Por la suma de \$ 436.552,67 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de febrero, septiembre y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$145.517,56.

Por la suma de \$ 453.141,67 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de febrero, septiembre y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$151.047,22.

Por la suma de \$ 153.479,09 que corresponde al valor adeudado de la muda de ropa, la cual no fue aportadas o canceladas por el demandado, en el mes de enero de 2021.

Por la suma de \$ 189.438,90 que corresponde al valor adeudado por concepto de subsidio familiar, el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$63.146,30.

Por la suma de \$ 810.804 que corresponde al valor adeudado por concepto de subsidio familiar, el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, en los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$67.567.

Por la suma de \$ 867.552 que corresponde al valor adeudado por concepto de subsidio familiar, el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, en los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$72.296.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 853.200 que corresponde al valor adeudado por concepto de subsidio familiar, el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, en los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$71.100.

Por la suma de \$ 903.600 que corresponde al valor adeudado por concepto de subsidio familiar, el cual no fue aportado o cancelado por el demandado, en los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$75.300.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- No se libra mandamiento de pago por concepto de subsidio familiar del año 2018, toda vez que el valor cobrado no reposa en la documentación aportada por el ejército nacional y no obra prueba sumaria que efectivamente dichos conceptos se hubiesen causado por el valor mencionado en la demanda.

6.- Conforme al art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

7.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8.- Se reconoce personería jurídica a **ÁNGELA DANIELA JORDÁN MOSQUERA** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada de la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7628252b44525575120dbaf56719bc1e8ab949706293b0fa8fa2a4d6dcc9fa**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00262-00
<i>Proceso</i>	Exclusión de Bien.
<i>Cuaderno</i>	Principal

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado de la parte demandante en virtud del contrato de transacción suscrito por los extremos de la litis (páginas 3 a 10 archivo 21), se pone de presente que en el presente trámite se tiene la designación de curador ad-litem para los herederos indeterminados de la causante ARACELY DAZA SALAZAR, razón por la cual no se puede acceder a la terminación del proceso ya que conformidad con lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil, para la capacidad para transigir, la persona debe ser capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, lo que en el presente caso no ocurre.

Teniendo en cuenta las manifestaciones dadas en el escrito de transacción referido, téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a CRISTIAN ALIRIO MAMRIQUE DAZA, LISANDRO MANRIQUE DAZA y NELSON MANRIQUE DAZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaría, contrólese el término con el que cuentan los demandados para contestar demanda. SECRETARÍA PROCEDA DE CONMFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe019516d5bcf3515cc6443ffc6565447ffb43945539da786654966b561d89**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00908</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 17 de enero de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (archivos 09 y 10), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado, y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora PILAR ROJAS CARDOZO quien actúa en representación legal del menor de edad ANDREY SANTIAGO CUBILLOS ROJAS formuló demanda ejecutiva en contra del señor FREDY ANDREY CUBILLOS ACEVEDO.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 14 de diciembre 2021 (archivo 07) por la suma demandada, las cuotas alimentarias y de vestuario que se sigan causando, los intereses legales, y notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.542.743. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bd89f0f32bb11be20cc4f716755c89a0047ff1c25b830ab2442c185334276466**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00909
<i>Proceso</i>	Unión Marital de Hecho
<i>Cuaderno</i>	Único

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante (archivo 08), que dan cuenta de la remisión a la demandada señora LUZ MARINA ROJAS NIÑO del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 17 de diciembre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Pronto envíos.

2.- En consecuencia, como quiera que en el anterior citatorio se le concedió un término de cinco (5) días a la parte pasiva para comparecer al despacho a notificarse personalmente del proceso, y a la fecha no se han hecho parte dentro del mismo, deberá el demandante remitir la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con los anexos del caso, indicando el correo electrónico del Juzgado (flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co), a efectos de que la parte demandada remita la contestación de la demanda de ser el caso.

3.- Respecto de la dirección de correo electrónico informada, téngase en cuenta que si su intención es notificar a la parte demandada a tal dirección, deberá acreditar la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal aportado se indica que corresponde a otra persona.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1º de marzo de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56428a6f230739b4d94145a226ffedef94c0a27c2e122ac8a0aaa97bc9c4d5d**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00932
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Principal

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderada judicial por ANA MILENA CARO MORELO como representante legal de su menor hija SANDRA MILENA BURGOS CARO contra GABRIEL ESTARLY BURGOS PERTUZ.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.-NOTIFÍQUESE en forma personal este auto a la parte demandada, según lo establecido en el art. 291 y 292 del C.G.P.

5.- De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme a lo solicitado a folio 5, se decreta como alimentos provisionales a favor de la menor de edad SANDRA MILENA BURGOS CARO y a cargo del demandado, la suma equivalente al 30% de la pensión que devenga en PROTECCION los que deberán ser descontados, consignados y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Indíquese las advertencias contenidas en el inciso final del numeral 1° del artículo 130 de la Ley de la Infancia y Adolescencia. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

6.-En atención a la petición de medidas cautelares, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del valor de los salarios y demás emolumentos que por cualquier concepto perciba el demandado como pensionado en la entidad ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN; dineros que deberán ser descontados por el pagador y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Adviértase al pagador sobre la prelación del crédito que aquí se cobra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465 del C. G. del P. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

7- Reconocer personería jurídica al abogado HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f930f2f7d53781706046e7b1a122e7c0437d562db6506357e419ec508c6b0bf**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00039
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, como quiera que el incremento IPC sobre vestuario no fue aplicado, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **JULIAN CAMILO PULIDO JIMÉNEZ** representado por su progenitora **AIXA ELIZABETH JIMÉNEZ PEÑUELA** contra **DIEGO ROBERTO PULIDO RIOS**:

1. Por la suma total de \$ 12.806.594,04 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de \$1.586.250 correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de julio a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$264.375.

Por la suma de \$3.302.255,25 correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$275.187,94.

Por la suma de \$1.135.755,66 correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de enero, febrero, marzo y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$283.938,91.

Por la suma de \$3.036.743,11 correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$294.728,59, teniendo en cuenta los tres abonos realizados.

Por la suma de \$1.716.842,34 correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021, cada una por un valor de \$299.473,72, teniendo en cuenta el abono realizado.

Por la suma de \$ 423.000 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$211.500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la suma de \$ 440.300,70 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$220.151,13.

Por la suma de \$ 454.302,26 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$227.151,13.

Por la suma de \$ 471.565,75 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de junio y diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$235.782,87.

Por la suma de \$ 239.578,98 que corresponde al valor adeudado de la muda de ropa, la cual no fue aportada o cancelada por el demandado, en el mes de junio del año 2021.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- No se libra mandamiento de pago por concepto de Salud, ya que al tratarse de un título ejecutivo complejo debe obrar prueba sumaria de que efectivamente dicho concepto se hubiesen causado por el valor mencionado en la demanda.

6- No se libra mandamiento de pago por concepto de educación y útiles escolares, ya que al tratarse de un título ejecutivo complejo debe obrar prueba sumaria de que efectivamente dichos conceptos se hubiesen causado por el valor mencionado en la demanda.

7.- Conforme al art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se dispone:

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

8.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

9.- Se reconoce personería jurídica a LUISA FERNANDA PELÁEZ VARGAS miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f0ef5d271ee6ee6900d3c98493200238e213a2184efa958535d87d427c598f**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00040</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360de578db3a7cba7fc049fe28eb0fccf5c7bdfe5703ba49a138346e27b0131**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00049
Proceso	Ejecutivo alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab995ae75b1ebae291449b811e5d27921961b1e48732d3aa73656aca32684bc2**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00050
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Medidas cautelares

En atención a la petición de medidas cautelares y al interés superior del menor de edad, se dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado señor BOLMAR ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ en las entidades bancarias y financieras relacionadas en:

- Banco AGRARIO.
- Banco AV VILLAS.
- Banco COLPATRIA.
- Banco ITAU.
- Banco BBVA.
- Banco DAVIVIENDA.
- Banco BANCOLOMBIA.
- Banco POPULAR.

De conformidad con el artículo 593 del C. G. del P. infórmese a las entidades bancarias que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la cuantía de la medida a la suma de \$30.000.000 SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- Respecto a las demás medidas cautelares solicitadas, no se decretan, toda vez que no están especificados los bienes, vehículos o establecimientos que podrían estar en cabeza del demandando, como lo reza el numeral 1º del art 593 del C.G del P: *Para efectuar embargos se procederá así: 1.El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (se subraya).*

3.- Conforme al art. 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, se dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

REPORTAR al demandado en las centrales de riesgo. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d27f425424eed09f78b73fca57a3d159f51b860bcf7f58ee3d6368b6127fbd4e**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00050
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Subsana en debida forma y conforme a lo previsto en el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, como quiera que el incremento de la cuota alimentaria fue aplicado erróneamente, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MICHAEL ALBERTO QUINTERO CUELLAR** representado por su progenitora **DELVA ELVIRA CUELLAR PADILLA** contra **BOLMAR ALBERTO QUINTERO GUTIERREZ**:

1- por la suma de \$13.623.006,48 discriminado de la siguiente manera:

Por la suma de \$600.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, cada una por un valor de \$150.000.

Por la suma de \$ 1.921.860 corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2016, cada una por un valor de \$160.155.

Por la suma de \$ 2.032.366,95 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de \$169.363,91.

Por la suma de \$2.115.490,76 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de \$176.290,90.

Por la suma de \$2.182.763,36 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$181.896,95.

Por la suma de \$2.265.708,37 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$188.809,03.

Por la suma de \$2.302.186,28 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un valor de \$191.848,86.

Por la suma de \$202.630,76 que corresponde a la cuota alimentaria dejada de cancelar por el demandado por el mes de enero del año 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada ROSALIANA CORREA CANTILLO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d495eff15f0dcfac00e3684a4885b97f15d35adb71c8781967513b8badb496**
Documento generado en 28/02/2022 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00070</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **DIANA RUVIT SANCHEZ ARIAS** contra **JENNY TATIANA DUARTE GUAITERO, HAMES STEVEN DUARTE SANCHÉZ, LEIDY LORENA DUARTE SANCHÉZ y BRAYAN ESNEYDER DUARTE SANCHÉZ** herederos determinados del causante **CARLOS HUMBERTO DUARTE**, y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.
- 5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante **CARLOS HUMBERTO DUARTE** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 6.- EMPLÁCESE a la señora **JENNY TATIANA DUARTE GUAITERO** heredera determinada del causante **CARLOS HUMBERTO DUARTE** en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Reconocer personería jurídica al abogado DORA EMMA GONZÁLEZ LÓPEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b88c4d70cf1f9c1e6b07bb644f219c85baf883b53d6a5997c8290ad3cb622a**
Documento generado en 28/02/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00072
Proceso	Interdicción
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e8318e0ee6fafeb38f6110eb46793c160ee0c2f5b4d7e480f47e6d21dd7cb8**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00109</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia y patria potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Siendo el proceso de custodia uno contencioso, indique concretamente la parte pasiva toda vez que ni la demanda ni el poder anexo cuenta con esta información. Lo anterior en base al art. 82 del C.G del P.
- 2.- Sírvase aclarar si el proceso que se pretende corresponde al de “designación de guardador” ante la falta de representación legal de la menor de edad caso en el cual así deberá indicarse en el poder y se deberá adecuar la demanda a tales pretensiones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd7d6f45e0e96cd8c64a7952ee053426fd6a1c3aa5fef48428e7fa0b82da92**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00111
Proceso	Investigación de paternidad
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del C. G. del P.:

“*Competencia territorial* La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.* Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, *en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*”

En el presente asunto se extrae de la lectura de los hechos de la demanda que la parte pasiva está domiciliada en el municipio de Facatativá-Cundinamarca. En razón a lo anterior se concluye que al no poderse aplicar el fuero estipulado en el numeral 2° inciso 2° del artículo en cita, pues la demandante actualmente es mayor de edad, debe dársele aplicación al fuero general de competencia previsto en el numeral 1° *ibídem*, por lo que la solicitud de Investigación de paternidad deberá ser tramitada ante los jueces de familia de Facatativá, en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de Facatativá – Cundinamarca. OFÍCIESE.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c6e422bbcde3a636544011adcf1bc4c4f3a1e4168fb92a31383e4106a919e0**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00112</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas cautelares</i>

En atención a la petición de medidas cautelares, se dispone:

DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-134191 remítase el respectivo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed302a2efd04bf12b8c65de92db7dbed91a417ec0afc1f82ee0c972952bbcd**
Documento generado en 28/02/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00134
Proceso	Corrección cédula y registro civil de defunción
Cuaderno	Principal

El numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: “6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

En el presente asunto, se pretende que por sentencia judicial se ordene la corrección del registro civil de defunción y la cédula de ciudadanía del señor GUSTAVO CASCABITA HERRERA, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, D.C., para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa82b0f346c357d6e107c34c53c2165e8701fd1e99bbea2783f1aaaf7c6b92**

Documento generado en 28/02/2022 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>